

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, informándole que correspondió por reparto la presente APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE. Fue subsanada en debida forma. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 06 de septiembre del 2023.
La secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 2396

REFERENCIA: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE (VEHÍCULO)
DEMANDANTE: FINESA S.A NIT: 805.012.610-5.
DEMANDADO: CHRISSAM IMPORT DE COLOMBIA S.A.S NIT901.040.460-4 Representada por LINA MARIA BOLAÑOS C.C 1.113.517.378.
RADICACIÓN: 760014003007202300737-00

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Solicita el extremo demandante que, con fundamento en las normas de derecho, se libre orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA a su favor, correspondiente al vehículo tipo automotor, CAMIONETA, distinguido con placas **LES-870**, en virtud a que la parte demandada incurrió en mora de las obligaciones pactadas, Y siendo el vehículo automotor garante de dichas obligaciones y por consiguiente hace uso del mecanismo de pago directo previsto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

Vale la pena señalar que el demandado suscribió un Contrato de Prenda sin Tenencia, que, para todos los efectos legales, se considera Contrato de Garantía Mobiliaria Prioritaria de Adquisición Sin Tenencia (Ley 1676 de 2013), el cual fue registrado bajo el número de inscripción 20220228000092800.

En el certificado de tradición aportado se evidencia lo correspondiente al vehículo tipo automotor objeto de este proveído, el cual posee las siguientes características:

CLASE	CAMIONETA
MARCA	CHEVROLET
LÍNEA	CAPTIVA
COLOR	PLATA AURORA
MODELO	2022
MOTOR	LJO*18MA0620593*
CHASIS	LZWADAGAXNB030757
PLACAS	LES 870

En el contrato de marras se estipuló en la cláusula **UNDÉCIMA** lo siguiente:

“EJECUCION DE LA GARANTIA MOBILIRIA En caso de incumplimiento por parte del Garante y/o Deudor, FINESA S.A, podrá hacer uso de los mecanismos de ejecución de la garantía y podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía, mediante el mecanismo de pago directo previsto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y demás normas concordantes reglamentaria y/o sustitutivas. (...)”

Se encuentran reunidos todos los requisitos a que se contraen la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, para que se libre la orden de aprehensión y entrega, tal como efectivamente quedará establecido en este proveído.

Por las situaciones descritas en precedencia se informará para tal fin a la Secretaría de Tránsito y Transporte y a la Policía Nacional, conforme lo prevé el Parágrafo del artículo

595 del Código General del Proceso, y el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, librándose para tal efecto el respectivo Oficio con los anexos pertinentes para que se haga la aprehensión y entrega efectiva a la entidad **FINESA S.A**, por conducto de su apoderado judicial o quien esta designe para recibir el vehículo antes descrito, en las dependencias de las direcciones solicitadas por la parte demandante, con la advertencia que no se podrá admitir oposición. Ahora, conforme al Art 68 de ley 1676 del 2013 “De acuerdo con la orden, los bienes dados en garantía serán entregados al acreedor garantizado, o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado”.

CIUDAD	PARQUEADERO	DIRECCIÓN	TELÉFONO
CALI	CALIPARKING MULTISER	CALLE 13 No.65 y 65A - 58	(092) 896 06 74

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, ADMÍTASE el presente trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE, promovido por **FINESA S.A. NIT 805.012.610-5** Contra **CHRISSAM IMPORT DE COLOMBIA S.A.S NIT901.040.460-4** Representada por **LINA MARIA BOLAÑOS C.C 1.113.517.378**, conforme lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la aprehensión y entrega, del vehículo tipo automotor portador de las siguientes características, y que se encuentra bajo la tenencia del señor **CHRISSAM IMPORT DE COLOMBIA S.A.S NIT901.040.460-4** Representada por **LINA MARIA BOLAÑOS C.C 1.113.517.378**.

CLASE	CAMIONETA
MARCA	CHEVROLET
LÍNEA	CAPTIVA
COLOR	PLATA AURORA
MODELO	2022
MOTOR	LJO*18MA0620593*
CHASIS	LZWADAGAXNB030757
PLACAS	LES 870

TERCERO: Para los fines anteriores se dispone Oficiar a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CALI y a la POLICÍA NACIONAL de esta ciudad, con los anexos pertinentes para que se haga efectiva la aprehensión. Con la advertencia de que no se podrá admitir oposición alguna, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

El vehículo una vez capturado deberá dejarse a disposición del acreedor garantizado **FINESA S.A** en los siguientes parqueaderos:

CIUDAD	PARQUEADERO	DIRECCIÓN	TELÉFONO
CALI	CALIPARKING MULTISER	CALLE 13 No.65 y 65A - 58	(092) 896 06 74

CUARTO: Las aludidas autoridades deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, según el cual:

“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales

mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La parte interesada deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

QUINTO: Una vez realizada la aprehensión remítase la prueba de la labor cumplida a este Despacho.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JORGE NARANJO DOMINGUEZ, abogado identificado con la cédula de ciudadanía número 16.597.691 y con Tarjeta Profesional de Abogado número 34.456 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la sociedad FINESA S.A y al Dr. EDGAR SALGADO ROMERO identificado con cédula de ciudadanía No. 8.370.803 y con Tarjeta profesional No. 117.117 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de abogado sustituto.

SÉPTIMO: AUTORIZAR a los dependientes judiciales conforme lo solicitado en la demanda.

NOTIFÍQUESE,

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
ESTADO 07 DE SEPTIEMBRE DEL 2023**

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6183d16f346c1d8742d057fce7018ae5a2f659f19e0728203895942767dab352**

Documento generado en 04/09/2023 02:32:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>